

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

**HACE SABER:**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 26 DE MAYO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 30 DE MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.**

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	LB4-08101	MINERA ANTIOQUEÑA S.A.S. identificado con NIT 900.329.631-6	2023060085777	15/08/2023	POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. LB4-08101 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	SI	ANM	10



**MARIA INÉS RESTREPO MORALES**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(15/08/2023)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. LB4-08101 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, prorrogada mediante la Resolución No. 810 del 28 de diciembre de 2021, y,

**CONSIDERANDO QUE:**

La sociedad **MINERA ANTIOQUEÑA S.A.S.**, con Nit. **900.329.631-6**, representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUIZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **15.318.032**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **LB4-08101**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SEGOVIA Y ZARAGOZA** del Departamento de Antioquia, suscrito el día 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de abril de 2013, con el código **LB4-08101**.

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards.-



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(15/08/2023)**

CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

Para iniciar, es preciso señalar que, mediante Auto No. 2023080065446 del 25 de mayo de 2023, notificado por estado No. 2532 del día 06 de junio de 2023; se requirió al titular minero previo a **DECLARAR LA CADUCIDAD y BAJO APREMIO DE MULTA**, para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto en mención, allegará lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** a la sociedad **MINERA ANTIOQUEÑA S.A.S.**, con NIT 900-329-631-6, representada legalmente por el señor **JOAQUÍN GUILLERMO RUIZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.318.032, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **LB4-08101**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción de los municipios de **SEGOVIA y ZARAGOZA**, de este Departamento, suscrito el día 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de abril de 2013, bajo el código **LB4-08101**, para que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue:

- El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración causada el día 13 de octubre de 2015 por un valor de \$47.535.535, + intereses causados desde el 14/10/2015.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración causada el 13 de octubre de 2016 por un valor de \$50.863.060, + intereses causados desde el 14/10/2016.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje causada el 13 de octubre de 2017 por un valor de \$54.423.479, + intereses causados desde el 14/10/2017.
- El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje causada el día causado desde el día 14/10/2018, por un valor de (\$57.634.456), + intereses causados desde el 14/10/2018.
- El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje causada el día causado desde el día 14/10/2019, por un valor de (\$76.365.616), + intereses causados desde el 14/10/2019.
- La póliza de cumplimiento Minero Ambiental a constituirse por valor de: **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/L (\$18.236.303)**, para la tercera anualidad de la etapa de explotación.
- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV del año 2020; I, II, III y IV del año 2021; y I, II, III y IV del año 2022.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/08/2023)

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** a la sociedad **MINERA ANTIOQUEÑA S.A.S.**, con NIT 900-329-631-6, representada legalmente por el señor JOAQUÍN GUILLERMO RUIZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.318.032, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **LB4-08101**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **SEGOVIA y ZARAGOZA**, de este Departamento, suscrito el día 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de abril de 2013, bajo el código **LB4-08101**, para que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue:

- El Formato Básico Minero FBM Anuales correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021.

(...)"

Al respecto, el titular, no allegó respuesta a ninguno de los requerimientos establecidos en el precitado auto a pesar de que previamente había sido requerido bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa mediante Auto No. 2023080065446 del 25 de mayo de 2023.

Tal y como se puede observar, en lo que respecta al artículo primero del auto en mención, el término que se le otorgó, era para que formulara su defensa o subsanara las faltas que se le imputaban, establecida en los literales d) y f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión de la referencia.

Dicho lo anterior, podemos ver que la Ley 685 de 2001, en sus artículos 112, 226, 227, 230 y 280, enuncia:

"(...)

**Artículo 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

**Artículo 226. Contraprestaciones económicas.** Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.

**Artículo 230. Cánones superficiales.** Los cánones superficiales sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/08/2023)

*La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiales le corresponde efectuarlos a la autoridad minera.*

**Artículo 280. Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:*

*c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.*

*(...)*

Así las cosas, es claro que esta Delegada, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, de manera concreta y específica, le señaló al titular en el auto antes mencionado, la incursión en la causal de caducidad señalada en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y le otorgó el término de treinta (30) días para que subsanara dicha falta o formulara su defensa; término que culminó el 24 de julio de 2023.

Desde el otorgamiento del título minero el concesionario con base en lo indicado en el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, sabe que es su obligación propender por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del título minero, lo cual no se dio en el caso bajo estudio.

Así entonces, y en virtud de todo lo anteriormente expresado, está llamada a prosperar la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera bajo estudio de conformidad a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 y el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

*(...)*

**d)** *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

**f)** *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

*(...)*

Ahora bien, frente al requerimiento bajo apremio de multa efectuado en el **ARTÍCULO SEGUNDO** del 2023080065446 del 25 de mayo de 2023, notificado por estado No. 2532 del día 06 de junio de 2023, antes mencionado, se evidenció el incumplimiento en la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/08/2023)

Debido a que el titular no subsanó la falta ni se manifestó en su defensa, está llamada a prosperar la **IMPOSICIÓN DE LA MULTA** de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, que señalan:

“(...)

**Artículo 115. Multas.** *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.*

**Artículo 287. Procedimiento sobre multas.** *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.*

(...)”

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; procederá a imponer al titular minero la respectiva multa en los siguientes términos:

Por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros, se encuentra establecido a título de falta leve, tal y como lo establece la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reza:

“(...)

**Artículo 3°: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento.** *La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:*

**Tabla 2°.** *Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta (...).”*

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(15/08/2023)**

Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros - FBM.	X		
---	---	--	--

(...)

**Tabla 5°.** Tasación de las multas para títulos mineros en etapa de exploración o construcción y montaje.

ETAPA DEL TÍTULO MINERO	TIPO DE FALTA	MULTA SMMLV
EXPLORACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	Leve	13,5
	Moderado	27
	Grave	54

Por su lado, el artículo 2 ibídem, preceptúa:

“(...)

**Artículo 2°. Criterios de graduación de las multas.** En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

*Primer nivel - Leve.* Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.

*Por lo tanto, el primer nivel - falta leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.*

*Segundo nivel - Moderado.* Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3° de la presente resolución.

*Tercer nivel - Grave.* En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental.

(...)”

En atención a lo expuesto, la multa corresponde a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$35.116.362), equivalente a veintisiete (27)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(15/08/2023)**

SMLMV, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3°, tablas 2° y 5°, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

En conclusión, esta Delegada procederá a **DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera con placa No. **LB4-08101**, por el incumplimiento en la presentación de las siguientes obligaciones:

- El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración causada el día 13 de octubre de 2015 por un valor de \$47.535.535, + intereses causados desde el 14/10/2015.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración causada el 13 de octubre de 2016 por un valor de \$50.863.060, + intereses causados desde el 14/10/2016.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje causada el 13 de octubre de 2017 por un valor de \$54.423.479, + intereses causados desde el 14/10/2017.
- El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje causada el día causado desde el día 14/10/2018, por un valor de (\$57.634.456), + intereses causados desde el 14/10/2018.
- El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje causada el día causado desde el día 14/10/2019, por un valor de (\$76.365.616), + intereses causados desde el 14/10/2019.
- La póliza de cumplimiento Minero Ambiental a constituirse por valor de: DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/L (\$18.236.303), para la tercera anualidad de la etapa de explotación.
- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV del año 2020; I, II, III y IV del año 2021; y I, II, III y IV del año 2022.

Las cuales fueron requeridas en el artículo primero del Auto No. 2023080065446 del 25 de mayo de 2023, notificado por estado No. 2532 del día 06 de junio de 2023, por las razones ya expuestas.

Adicionalmente, se procederá a **IMPONER MULTA** por los incumplimientos en el requerimiento contenido en el artículo segundo del Auto No. 2023080065446 del 25 de mayo de 2023, notificado por estado No. 2532 del día 06 de junio de 2023, por la suma equivalente a veintisiete (27) SMLMV.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que, el titular debe allegar lo siguiente toda vez que la declaratoria de la caducidad del título en referencia no lo exonera de dar cumplimiento con las obligaciones contractuales:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(15/08/2023)**

- El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración causada el día 13 de octubre de 2015 por un valor de \$47.535.535, + intereses causados desde el 14/10/2015.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración causada el 13 de octubre de 2016 por un valor de \$50.863.060, + intereses causados desde el 14/10/2016.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje causada el 13 de octubre de 2017 por un valor de \$54.423.479, + intereses causados desde el 14/10/2017.
- El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje causada el día causado desde el día 14/10/2018, por un valor de (\$57.634.456), + intereses causados desde el 14/10/2018.
- El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje causada el día causado desde el día 14/10/2019, por un valor de (\$76.365.616), + intereses causados desde el 14/10/2019.
- La póliza de cumplimiento Minero Ambiental a constituirse por valor de: DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/L (\$18.236.303), para la tercera anualidad de la etapa de explotación.
- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV del año 2020; I, II, III y IV del año 2021; y I, II, III y IV del año 2022.
- El Formato Básico Minero FBM Anuales correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021.

Expresado lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del literal c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, el titular debe mantener vigente la Póliza Minero Ambiental, durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. Es por lo anterior, que se requiere al beneficiario del título para que la allegue.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera con placa No. **LB4-08101**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SEGOVIA Y ZARAGOZA** del Departamento de Antioquia, suscrito el día 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de abril de 2013, con el código **LB4-08101**, cuyo titular es la sociedad **MINERA ANTIOQUEÑA S.A.S.**, con Nit. **900.329.631-6**, representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUIZ MEJÍA**, identificado con la



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(15/08/2023)**

cédula de ciudadanía No. **15.318.032**, o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se advierte al titular minero que, la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA** a la sociedad **MINERA ANTIOQUEÑA S.A.S.**, con Nit. **900.329.631-6**, representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUIZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **15.318.032**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **LB4-08101**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SEGOVIA Y ZARAGOZA** del Departamento de Antioquia, suscrito el día 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de abril de 2013, con el código **LB4-08101**, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$35.116.362), equivalente a veintisiete (27) SMLMV, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3°, tablas 2° y 5°, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la sociedad **MINERA ANTIOQUEÑA S.A.S.**, con Nit. **900.329.631-6**, representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUIZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **15.318.032**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con el No. **LB4-08101**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SEGOVIA Y ZARAGOZA** del Departamento de Antioquia, suscrito el día 19 de diciembre de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de abril de 2013, con el código **LB4-08101**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración causada el día 13 de octubre de 2015 por un valor de \$47.535.535, + intereses causados desde el 14/10/2015.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración causada el 13 de octubre de 2016 por un valor de \$50.863.060, + intereses causados desde el 14/10/2016.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje causada el 13 de octubre de 2017 por un valor de \$54.423.479, + intereses causados desde el 14/10/2017.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(15/08/2023)**

- El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje causada el día causado desde el día 14/10/2018, por un valor de (\$57.634.456), + intereses causados desde el 14/10/2018.
- El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje causada el día causado desde el día 14/10/2019, por un valor de (\$76.365.616), + intereses causados desde el 14/10/2019.
- La póliza de cumplimiento Minero Ambiental a constituirse por valor de: DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/L (\$18.236.303), para la tercera anualidad de la etapa de explotación.
- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV del año 2020; I, II, III y IV del año 2021; y I, II, III y IV del año 2022.
- El Formato Básico Minero FBM Anuales correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021.

**ARTICULO CUARTO:** Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

**ARTICULO QUINTO: REQUERIR** a la sociedad **MINERA ANTIOQUEÑA S.A.S.**, con Nit. **900.329.631-6**, representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUIZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **15.318.032**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **LB4-08101**, para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 280, inciso segundo del literal c), constituya la póliza minero ambiental por tres (3) años más.

**ARTICULO SEXTO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que se surta la desanotación (liberación) del área asociada al contrato de concesión minera con placa No. **LB4-08101**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM AnnA Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Nacional Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Liquidar el contrato, de acuerdo con lo establecido en su cláusula vigésima, una vez se surta la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR** al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código **LB4-08101**, que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de caducidad del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(15/08/2023)**

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 15/08/2023

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO**

	<b>NOMBRE</b>
<b>Proyectó:</b>	Jaime Cárdenas.-Contratista
<b>Revisó:</b>	Luis Germán Gutiérrez.- Profesional Universitario
<b>Aprobó:</b>	Juan Diego Barrera - Contratista